

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 280

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN PLENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYID FRANCISCO RIVERA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00265-00
TEMA: IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Antecedentes

El señor Nayid Francisco Rivera Muñoz por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interponen demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, pretendiendo:

“1. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo No. 20163171307041, con fecha 29 de septiembre de 2016. Por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de Petición radicado ante esta entidad, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial del que habla el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, reconocer, liquidar y pagar, al señor Nayid Francisco Rivera Muñoz, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No. 17.323.754 de Villavicencio, la prima especial de servicios como lo señala la Ley 4 de 1992 en su Artículo 14, lo decidido por el Consejo de Estado según la Sentencia expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), dejados de devengar desde el momento de

su vinculación hasta la fecha de ejecutoria de esta demanda y que se continúen pagando en el futuro mientras ejerza su función de Juez Penal Militar.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, reconocer, liquidar y pagar, al señor Nayid Francisco Rivera Muñoz, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 17.323.754 de Villavicencio, la prima legal de servicios, como lo señala El Código Sustantivo del Trabajo en su Artículo 306, dejados de devengar desde el momento de su vinculación, hasta la fecha de ejecutoria de esta demanda y que se continúen pagando en el futuro mientras ejerza su función de Juez de Instrucción Penal Militar.

4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, a re liquidar, reconocer y pagar al demandante el valor de las diferencia salariales y prestacionales, existentes entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la administración con el 70% de remuneración mensual básica y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales solicitadas en las pretensiones anteriores, que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la administración ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.”

Para resolver el Despacho considera:

Estudiado el escrito de la demandada, se advierte que los Magistrados de este Tribunal se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, de conformidad con lo siguiente:

El litigio gira en torno a la aplicación que le ha dado la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar al artículo 14 de la ley 4 de 1992, que establece:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten

por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.”

Señala que el Gobierno de manera anual en los Decretos que expide para fijar los salarios y prestaciones sociales de los servidores públicos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, toman un 30% de la remuneración mensual del funcionario, para restarle su valor a título de prima especial de conformidad con lo establecido en la ley 4 de 1992.

El Código General del Proceso establece:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Negrillas fuera del texto)

La Sala Plena del Consejo de Estado ha indicado que para que se configure esta causal *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*¹

En ese orden de ideas, se advierte que los integrantes de este Tribunal tenemos un interés particular, personal, cierto y actual con el objeto de la litis sometida al conocimiento de la jurisdicción, toda vez que la prima especial que percibimos al igual que la del demandante en su condición de Funcionario Judicial, es determinada de parte de la asignación mensual.

Así, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011 para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, manifestamos estar incursos en la causal número 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que impide que abordemos el conocimiento del presente caso, pues existe un elemento que afecta la imparcialidad que debe tener todo juez al fallar.

Ahora, en cuanto al trámite el numeral 5 del artículo 131 del CPACA prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia para que decida de plano, razón *por la cual* por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta se encuentran impedidos para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor NAYID FRANCISCO RIVERA MUÑOZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

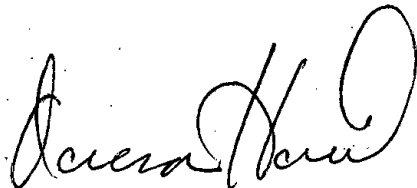
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha, según consta en Acta No. 015.



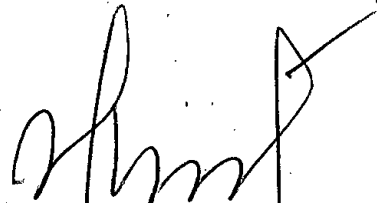
NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



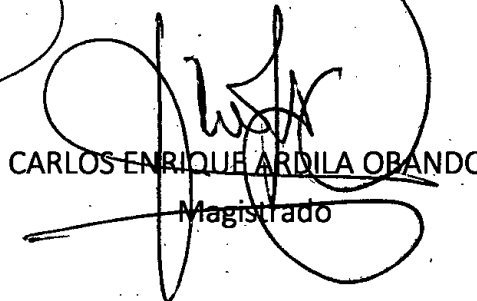
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado